

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 132.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. E. a este Ministerio en 14 del corriente, acompañando resúmenes de los servicios prestados por la Guardia civil en el año anterior; y enterada S. M. del considerable número de malhechores aprehendidos por los guardias, de no escaso incendios apagados con su auxilio, de la frecuencia con que, dando pruebas de admirable abnegacion, se han expuesto a perecer arrebatando de entre las llamas a personas de todas edades y sexos, ó socorriéndolas en otros graves peligros, y de la generosidad en fin con que han proporcionado ropas y alimentos a desvalidos y enfermos abandonados en los caminos, conduciéndolos a veces sobre sus hombros a sus propias camas, se ha dignado resolver se diga a V. E. la singular satisfaccion con que ha sabido tales hechos, y se haga entender a los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil el alto aprecio que le merecen por sus virtudes y la complacencia que tendrá siempre en recompensar sus servicios.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandarme exprese a V. E. su sentimiento por las pérdidas que ha sufrido el cuerpo en 1856, y le recomiende que proponga a este Ministerio, como lo ha hecho hasta aquí, cuando crea conducente, dentro de las facultades del mismo, para aliviar la suerte de los leales servidores del Estado que se inutilizan en el cumplimiento de sus deberes. Por último, quiere la Reina que signifique a V. E. su real agrado por la inteligente actividad y constante celo que despliega en el desempeño del importante cargo que le ha confiado, haciéndose acreedor a la benevolencia de S. M. y al aprecio público.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

NUMERO 133.

Subsecretaría Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencias suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalva, de los cuales resulta: que a las doce de la noche del día 9 de Octubre de 1854. tuvo noticia el Regidor de Villalva, D. Rosendo Sanjurjo, vecino de la parroquia de Santiago de Coiriz, de que en un pedazo de terreno del monte comun estaban construyendo una choza, Rosa, María, Francisca y Ramon Ronco y Teijeiro, auxiliados de varias personas, con el objeto de apropiarse el terreno; y que se constituyó en aquel punto para impedir que se consumase el acto que clandestinamente y a tan desusadas horas se ejecutaba, dando cuenta del hecho el mismo Regidor, y por separado el Celador de montes, al Alcalde de la expresada villa:

Que este, en cumplimiento de las disposiciones generales sobre la materia, y de una circular del Gobierno de provincia del 5 de Julio de 1850, en que se prohibía la apropiacion de terrenos comunes y ordenaba que se franqueasen los que se cerraron desde 1836, previniendo a los Alcaldes que instruyesen sumario para hacer constar toda usurpacion contra sus actores, cómplices y encubridores, sin perjuicio de restituir el terreno usurpado al aprovechamiento comun, acordó recibir previamente informacion a vecinos ancianos de la parroquia de Coiriz sobre la propiedad que tenia el comun al terreno donde se habia verificado el hecho referido; apareciendo por las declaraciones de cuatro testigos que el terreno es del monte comun, habiéndolo sembrado los declarantes en diferentes ocasiones y otros vecinos, por año y vez, según costumbre del país, y que como cuando esto sucede se cierra con muro de terrenos para conservar el fruto, se valió de tal medio para apropiárselo hácia el año de 1844 el padre ya difunto de los hermanos que ejecutaron el hecho de que se trata, según estos mismo no podrán menos de reconocer, por ser público y notorio.

Que el Alcalde, además, mandó que el Secretario de Ayuntamiento certificase si en los repartimientos de contribuciones constaba Ronco como poseedor de alguna propiedad; y que apareciendo que ni este ni sus hijos se hallaban comprendidos bajo tal concepto en los repartimientos, dispuso en 2 de Noviembre que compareciese Rosa Ronco, hija mayor de Ramon, a declarar si el terreno es del comun y exhibir los títulos de propiedad, si así no lo reconociese.

Que Rosa Ronco, en vez de comparecer ante el Alcalde, acudió con sus tres hermanos menores al Juez de primera instancia de Villalva, interponiendo, previa informacion de pobreza, un interdicto en 7 de Diciembre para que se le restituyera en la posesion de la choza y terreno expresados: enterado de lo cual el Alcalde, ofició al Juez advirtiéndole que los que proponian el interdicto rehuian de este modo presentarse a dar cumplimiento a lo que por su parte tenía mandado en las diligencias que desde Octubre estaba practicando sobre construccion a altas horas de la noche de la choza que habia sido destruida por la Autoridad municipal, y usurpacion de terreno del monte comun, mediando con este motivo varias comunicaciones entre ambas Autoridades, mientras que el Juez recibia la informacion testifical en el interdicto.

Que el alcalde recurrió además al gobernador, quien pidió al juez testimonio, que le fue remitido, del expediente que instruía sobre el interdicto, y reclamó al alcalde las diligencias originales que practicaba, las cuales le dirigió este ampliadas con la declaracion de Rosa Ronco, en que manifiesta que ningun documento ni título de propiedad tenia ni habia tenido su padre del terreno del monte comun que se apropió, rozó, rompió y trabajó sin ninguna oposicion hasta el día; hechos que se ven confirmados por otras deposiciones que seguidamente evacuaron ocho nuevos testigos, los cinco que acompañaron al regidor en la noche del 9 de octubre, y tres que cooperaron a la construccion de la choza, y habian declarado tambien en la informacion que se recibió en el juzgado:

Que el Gobernador, en vista de todo, requirió al juez de inhibicion, fundándose en que no procedía el interdicto contra las disposiciones tomadas por la autoridad municipal, en uso de sus atribuciones y cumplimiento de la circular de aquel gobierno de provincia, de lo cual resultó esta competencia:

Vistos los arts. 23 y 184 de la ley de 3 de febrero de 1823, que encargan a los ayuntamientos la vigilancia, conservacion y repoblacion de los montes y plantíos del comun, y a los alcaldes la adopcion de las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad y el orden público en todo el territorio del pueblo respectivo:

Vistos los párrafos segundo y quinto, art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, según los cuales corresponde al alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la autoridad superior, procurar la conservacion de los bienes del comun; y cuidar de todo lo relativo a policía rural, conforme a las leyes, reglamentos

y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vistos los arts. 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833; octavo, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril y 1.º del real decreto de 6 de julio de 1845; vigésimo, párrafo segundo del reglamento de 24 de marzo, y primero, duodécimo y décimotercio de la instrucción de 1.º de abril de 1846, que someten a la administracion activa y a la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839: que excluye los interdictos posesorios, en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1.º Que las providencias dadas por el Alcalde de Villalva en las actuaciones que practicaba acerca de la construccion clandestina a altas horas de la noche del 9 de Octubre de 1854, de una choza en terreno del monte comun, deben reconocerse, no solo como actos de policía rural, propios de la Autoridad municipal con arreglo a las dos leyes primero citadas, sino como actos de conservacion de los bienes comunes atendidos los caracteres especiales que dan al hecho, en el caso presente, las indicadas circunstancias que le rodean;

2.º Que mediando estas circunstancias, queda fuera de duda el que aquellos actos estaban en las facultades de la Autoridad administrativa; a pesar de la fecha desde que aparece usurpado el terreno de que se trata; porque siendo este terreno del monte comun, la cuestion posesoria que se agita se resuelve con el deslinde del monte que debe practicar la administracion, conforme a las disposiciones del ramo que tambien se citan:

3.º Que que siendo, como es, incuestionable que los actos del Alcalde de Villalva deben reconocerse en el caso actual como legitimamente administrativos, es improcedente el interdicto posesorio con arreglo a la Real orden últimamente citada de 8 de Mayo de 1839.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir este competencia a favor de la administracion.

Dado en Palacio a 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.*

De real orden lo traslado a V. S., con devolucion del expediente y autos a que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid 19 de febrero de 1857.—Nocedal.—Señor gobernador de la provincia de Lugo.

En la Gaceta del Domingo 1.º del corriente se halla inserta la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: En vista de algunas solicitudes dirigidas á este Ministerio, y usando de cuanta equidad es compatible con el buen servicio en el importante ramo de la minería, la Reina (q. D. g.) se ha servido prorogar definitivamente hasta el día 1.º del próximo mes de Abril el plazo para hacer los depósitos de que hablan los dos casos segundos de las Reales órdenes de 6 del corriente y 26 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1857.—Moyano.—Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Zamora 4 de Marzo de 1857.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 133.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º CIRCULAR.

Atendiendo á que seria de todo punto inconveniente y anómalo el que los empleados de establecimientos de beneficencia formasen parte de las juntas provinciales ó municipales de dicho ramo cuando estas corporaciones ejercen la inmediata inspeccion y vigilancia de los mismos empleados referidos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar incompatible el cargo de Vocal de dichas Juntas con cualquiera destino que haya de servir en los mencionados establecimientos piadosos.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1857.—Nocedad. Sr. Gobernador de la provincia de...

NÚMERO 136.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El art. 156 de Plan de Estudios establece que el cargo de Rector se provea precisamente en catedráticos de término ó de ascenso, ó en personas que hayan servido destinos de igual ó superior categoría que el Rectorado, y al propio tiempo el art. 157 declara incompatibles los cargos de Rector y Catedrático. Resultado de estas disposiciones ha sido que los profesores á quienes en virtud de la primera se ha encomendado el gobierno de los distritos universitarios, solo ha aceptado en comision, salvas muy contadas escepciones, el puesto que se les confiaba, prefiriendo conservar su posicion en el profesorado, ménos luerativa en verdad, pero tambien mas estable é independiente.

Los males que de este estado de cosas se siguen, tanto á la enseñanza como al gobierno de la instruccion pública, no se ocultan á la alta penetracion de V. M. O no se ha de utilizar para el buen régimen de las escuelas el caudal de experiencia adquirido en el ejercicio del profesorado, ó hay que tener al frente de las Universidades Jefes interinos que nunca se consagran al cumplimen-

to de sus importantes deberes con el mismo fervor con que lo harian si su autoridad tuviera carácter ménos transitorio. Por otra parte, las cátedras de los profesores á quienes se encarga el Rectorado se ponen en manos de sustitutos que por lo comun no tienen dadas las pruebas de idoneidad que justamente se exigen para los cargos de la enseñanza, faltándoles por tanto la autoridad moral que tan necesaria es á los que ejercen el Magisterio.

El medio, ó sea, de evitar estos inconvenientes es hacer aceptable á los profesores el cargo de Rector, lo cual se conseguirá conservándoles los derechos adquiridos en su antigua carrera, de modo que vuelvan á ella cuando el gobierno supremo tenga por conveniente relevarlos del Rectorado. A esto se encamina el adjunto proyecto de decreto, que no hace mas que aplicar al profesorado lo ya establecido para los individuos de otros cuerpos científicos cuando son llamados á desempeñar cargos administrativos.

Si V. M. se digna aprobarlo, dará una prueba de la predileccion con que honra á los que se consagran á la instruccion de la juventud, y el gobierno podrá confiar la administracion de los establecimientos literarios á personas conocedoras de sus necesidades sin menoscabo de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, y de acuerdo con lo consultado por el real consejo de instruccion pública, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el ministro de fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando, en virtud de lo dispuesto en el art. 156 del plan de estudios, sea nombrado Rector un catedrático de término ó de ascenso, se proveerán por los medios que el mismo plan establece la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute.

Art. 2.º Los catedráticos nombrados Rectores conservarán, sin embargo, su lugar en el escalafon, pero sin número; y si fueren de ascenso, podrán aspirar á la categoría de término del mismo modo que si continuaran ejerciendo la enseñanza.

Art. 3.º Cuando los catedráticos de que se habla en los artículos anteriores cesaren en el cargo de Rector, percibirán desde la fecha del decreto de cesacion el haber íntegro que entonces les corresponda segun su antigüedad y categoría, señalándoseles número duplicado en el escalafon y con el carácter de catedráticos excedentes hasta que sean colocados de nuevo en el profesorado.

Art. 4.º Las categorías y premios de antigüedad que disfruten los catedráticos que cesen en el rectorado, se considerarán como supernumerarios hasta que ocurran vacantes de número que puedan ser provistas en ellos.

Art. 5.º Cuando un Rector sea agraciado con categoría de término, no surtirá efecto la concesion hasta que cese en el Rectorado: por tanto se anunciará de nuevo la vacante, y se proveerá en otro Catedrático.

Art. 6.º Los catedráticos que renuncien el cargo de Rector no obtendrán las ventajas concedidas en los artículos anteriores, á no ser que asi se disponga expresamente.

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto no comprenden á los catedráticos que sean nombrados Rectores interinos ó en comision, los cuales continuarán desempeñando sus cátedras y percibiendo el haber que les corresponda como profesores.

Dado en palacio á 25 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de fomento, Claudio Moyano.

NUMERO 129.

Teniendo en consideracion que D. Pedro Romero, vecino de Villardeciobos, ha cumplido las prescripciones de la real orden de 13 de abril de 1849 para establecer una parada de caballos padres y garriones; usando de las atribuciones que me confiere el art. 6.º de la misma real orden, concedo permiso al espresado don Pedro Romero para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Santivañez de Tera, en la que se hará el servicio con sujecion á lo dispuesto en el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zamora 2 de marzo de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

CABALLOS.

- 1.º Llamado Monterey, castaño oscuro, pelos blancos en el dorso y costillares, 7 cuartas y 9 dedos, edad 9 años, raza castellana, con hierro de figura de R.
- 2.º Llamado Leal, castaño oscuro, calzado del pie izquierdo con arminios, pelos blancos en la frente, 9 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, raza andaluza.

GARAÑONES.

- 1.º Gallardo, negro azabache, boci-bragilavado, 4 años y 7 cuartas.
- 2.º Pájaro, tordo apizarrado, boci-blanco con un lunar en el dorso, 5 años, 6 cuartas 7 dedos.
- 3.º Pulido, negro vocilavado, pelos blancos en el dorso y pecho con un lunar en el costillar derecho, 9 años, 6 cuartas y 8 dedos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Grijalva, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza en la forma ordinaria, por el término de treinta dias, al confinado José Leñas Calbete, á fin de que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le está instruyendo por quebrantamiento de condena del presidio carretera de Vigo; bajo de apercibimiento de que de no verificarlo en dicho término se le declarará contumaz y rebelde, y sufrirá el perjuicio á que haya lugar. Puebla de Sanabria 17 de febrero de 1857.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Agustín Rodriguez.

Don Manuel Grijalva, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza en la forma ordinaria, por el término de 30 dias, á D. Antonio Roman Vega, vecino de Villardeciobos, á fin de que se presente en este juzgado á defenderse de

los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre incendio de mieses; apercibido de que de no hacerlo en el término señalado, se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar. Puebla de Sanabria 17 de febrero de 1857.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Agustín Rodriguez.

D. Pedro Alonso y Caño, juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Juan Lopez, maestro de obras, natural del arrabal de San Lázaro de la ciudad de Zamora, para que en término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia; se presente en este juzgado á rendir la oportuna declaracion de inquirir en la causa criminal que se ha formado contra Tomás Juarez y Pedro Cuervo, vecinos de Pajares, Raimundo Martín y Dionisio Fernandez, que lo son de Villalba de la Lampreana, por robo de 13 á 14,000 reales, ejecutado en la casa de Salvador Gomez vecino de dicho Villalba, y malos tratamientos causados en su persona, y la de su mujer María Manuela Gomez, como complicada en ella, prevenido que de no hacerlo pasado que sea dicho término será declarado contumaz y rebelde, y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados de esta audiencia en su ausencia y rebeldia. Benavente y febrero 26 de 1857. Pedro Alonso y Caño. Por mandado de S. S. Joaquin Minguez de Solo.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de Aleanices y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, sírvase saver: Que en este Juzgado se está instruyendo causa criminal contra los que aparezcan reos en averiguacion de los autores del hurto de una pollina á Vicente Auton vecino de Puercas en este partido; en la cual por auto del día de hoy he acordado librar á V. S. el presente á fin de que se sirva dar las oportunas órdenes á la Guardia civil y demas autoridades dependientes de V. S. para que practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion de la espresada pollina, remitiéndola en el caso de ser habida á disposicion de este tribunal á los efectos consiguientes, pues que en hacerlo así administrará la recta justicia que acostumbra, y yo me ofrezco á lo mismo en iguales casos. Dado en Aleanices á 19 de Febrero de 1857.—José de Castro.—D. O. D. S. S. Manuel Marron.

Señas de la pollina.

Edad, ocho años; alzada cinco cuartas y media; pelo negro y algo blanco en la barriga; bien tratada; buen cuerpo: estaba criando.